



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 01020 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Luis Fernando Peralta Franco
Accionado:	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General Nro. 289 Especial 278
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. El Doctor Johnny Alexander Arenas Marín TP. 250.195 C.S.J., actuando en representación del señor Luis Fernando Peralta Franco, interpone acción de tutela contra la Secretaría de Movilidad de Medellín, manifestando que se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso e igualdad, relatando los siguientes hechos:

Que al señor **Luis Fernando Peralta Franco** se le interpuso por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, fotocomparendo **05001000000032516070**, aduce que el día 10 de agosto de 2022 intentó agendar audiencia virtual, pretendiendo hacer parte del proceso contravencional.

Argumenta que el comparendo No. **05001000000032516070** fue impuesto por medios tecnológicos, en ese sentido el ordenamiento jurídico señala que la entidad al usar dichos medios tecnológicos debe garantizar la comparencia de manera virtual.

Manifiesta que la Secretaría de Movilidad de Medellín, se niega a informar la fecha de la audiencia de impugnación del fotocomparendo y que su representado no ha sido vinculado dentro del proceso contravencional, negándosele así su derecho de defensa.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la accionada, informe la fecha, hora y forma de la audiencia virtual. Peticionó como medida provisional la suspensión del proceso contravencional con relación al comparendo **05001000000032516070** hasta no resolverse la presente acción de tutela.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto interlocutorio 2587 del 07 de octubre de 2022, en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín, ordenando a la accionada suspender el trámite contravencional que se adelanta en contra del señor **Luis Fernando Peralta Franco**, en razón al comparendo No. **05001000000032516070**, hasta tanto, se profiera una decisión de fondo en este trámite constitucional, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales que invoca el accionante.

Se requirió a la parte accionante para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, aporte al despacho la “Constancia solicitud agendamiento”, relacionada en el acápite de pruebas.

Se concedió el término de dos (2) días a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud y presentara las pruebas que requieran, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se requirió oficiar al RUNT para que en el término de dos (2) días informara al Juzgado sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por parte del accionante.

1.3. El día 10 de octubre de 2022, se recibe respuesta por parte del **Registro Único Nacional de Tránsito RUNT**, informando que una vez consultada sus bases de datos con relación al señor **Luis Fernando Peralta Franco**, se encuentra inscrito como persona natural, con fecha de inscripción 14/02/2011, y registra como dirección de notificación **Calle 77 # 9-92 APT 1302 de la ciudad de Bogotá.**

1.4. El día 11 de octubre de 2022, **La Secretaría de Movilidad de Medellín**, a través de la inspectora de policía urbana, la señora LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando lo siguiente.

Que con relación a la orden de comparendo D05001000000032516070 del 15/05/2022, se consultó sus bases de datos y no se encontró evidencia alguna de que se hubiese hecho la solicitud de programación de audiencia virtual dentro del término Legal, ni por correo electrónico, ni a través de PQRS y mucho menos mediante la plataforma habilitada de movilidad en línea para tales efectos.

Advierte que, si bien el accionante aportó captura de pantalla de la página web de movilidad en línea, dicho pantallazo es de fecha del 10/08/2022, es decir que se encontraba fuera del término legal establecido, por lo tanto, el trámite quedó a disposición del inspector, quien convocará a audiencia pública de fallo.

Manifiesta la accionada, que la oportunidad para solicitar audiencia para controvertir las ordenes de comparendo generadas mediante dispositivo de detección electrónico, se debe presentar 11 días hábiles posteriores a la notificación del comparendo.

Que con relación al comparendo **D05001000000032516070** del 15/05/2022, se realizó su validación el día 23/05/2022, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la infracción, que para el día 24/05/2022, dentro de los tres días hábiles posteriores a la validación, se envió la notificación mediante correspondencia, la cual fue enviada a la última dirección registrada por el propietario en el Runt CLL 77 # 9-92 apartamento 1302 – Bogotá D.C, haciendo efectiva la entrega de notificación el día **27 de mayo de 2022**, según constancia generada por la empresa de mensajería Domina Entrega Total.

Aduce la accionada, que el presunto infractor pese a estar debidamente notificado, no compareció ante la entidad de Transito, dejando fenecer los términos y solicitando se le agendara la audiencia virtual de manera extemporánea.

Advierte la accionada que, para la resolución definitiva del proceso contravencional, el Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín dispondrá el medio en que se celebrará la Audiencia Pública de Fallo, motivo por el cual una vez se tenga la programación o agenda, convocará a audiencia donde ordenará la práctica de pruebas y tomará decisión sobre la responsabilidad contravencional, notificándose en estrados.

Con relación a la caducidad, la inspectora argumenta que la Secretaría de tránsito se encuentra dentro de los términos legales para emitir resolución, contando con un (1) año desde la fecha de la infracción, fecha que no se ha cumplido, es decir, la Secretaría de Movilidad se encuentra dentro del término para dar continuidad al trámite contravencional y que el inspector de tránsito procederá a convocar audiencia pública de fallo.

Manifiesta la accionada, que por su parte no se le ha vulnerado derecho alguno al accionante, que a la fecha no existe resolución en firme, y en el evento de expedirse resolución y que el ciudadano se vea afectado o no esté conforme con la decisión puede acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de obtener su pretensión, por tal motivo solicita se declare improcedente la acción constitucional, toda vez que al ciudadano se le ha respetado el derecho al debido proceso, argumenta que no puede el accionante pretender revivir términos legales ya prescritos a través de la acción de tutela, que es un mecanismo excepcional de protección a derechos fundamentales.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada Secretaría de Movilidad de Medellín, le está vulnerando los derechos fundamentales al accionante al debido proceso al no permitirle agendar la audiencia virtual dentro del trámite contravencional correspondiente al comparendo No. **D05001000000032516070**, del 15/05/2022.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los

considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el Señor **Luis Fernando Peralta Franco**, actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo*

integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) *las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)*”²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”³.*

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

³Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

4.4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6° de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”.

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**. Este derecho fundamental es **“aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías**

inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.

*Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”***

*De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].*

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política

de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

4.5. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que la Secretaría de Movilidad de Medellín no le ha permitido agendar audiencia virtual, respecto al comparendo No. **D05001000000032516070** del 15/05/2022, para ejercer su derecho de defensa.

En respuesta generada por parte del Registro Único Nacional de Tránsito Runt, la dirección registrada por el accionante para notificaciones, es la **Calle 77 # 9-92 APT 1302 de la ciudad de Bogotá.**

Por su parte, la entidad accionada dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que con relación a la solicitud de audiencia que alega el accionante, no existe evidencia que demuestre el trámite realizado, que por lo manifestado por el accionante, dicha solicitud se presentó de manera extemporánea, que los tiempos estipulados para el agendamiento de esta audiencia son 11 días hábiles posteriores a la notificación, entendiéndose que la notificación quedó surtida el día 27 de mayo de 2022, mediante correspondencia enviada a la dirección **Calle 77 # 9-92 APT 1302 de la ciudad de Bogotá.**

Advierte que, por parte de la Secretaría de Movilidad, no se le ha vulnerado los derechos alegados por el accionante, que el trámite de notificación se realizó en debida forma y cumpliendo con los tiempos establecidos para estos, tal como lo indica la norma, que con relación al comparendo **D05001000000032516070**, la fecha de la infracción fue el día 15/05/2022,

su fecha de validación se realizó el día 23/05/2022, dentro de los diez días hábiles posteriores a la infracción, que para el día 24/05/2022, tres días hábiles posteriores a su validación, se envió la notificación mediante correspondencia, la cual fue enviada a la última dirección registrada por el propietario en el Runt CLL 77 # 9-92 apartamento 1302 – Bogotá D.C, haciendo efectiva la entrega de notificación el día **27 de mayo de 2022**, según constancia generada por la empresa de mensajería Domina Entrega Total, Aduce la accionada, que el presunto infractor pese a estar debidamente notificado, no compareció ante la entidad de Transito, dejando fenecer los términos y solicitando se le agendara la audiencia virtual de manera extemporánea.

De igual forma indica la accionada, que el organismo de tránsito se encuentra dentro de los términos legales para emitir resolución, de conformidad con el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1843 de 2017 que estableció que se cuenta con un (1) año contado desde la fecha de la infracción, término que a la fecha no se ha cumplido.

La Secretaría de Movilidad de Medellín, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, por no existir la vulneración de derechos fundamentales, argumentando que se le ha respetado el debido proceso al accionante y el trámite de notificación se realizó en debida forma, que a la fecha no existe resolución en firme, y en el evento de expedirse resolución y que el ciudadano se vea afectado o no este conforme con la decisión puede acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de obtener su pretensión.

En ese orden de ideas, con base a las pruebas aportadas por la Secretaría de Movilidad de Medellín, se evidencia que en el momento no existe un fallo sancionatorio en contra del señor **Luis Fernando Peralta Franco**, con relación al comparendo **D0500100000032516070**, en ese sentido nos encontramos ante un acto de tramite, por tal motivo no procede la acción administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho como lo ha indicado la Secretaría de Movilidad al exponer que el accionante cuenta con otro recurso o medio de defensa, siendo procedente este mecanismo solo en los actos administrativos definitivos.

En ese sentido, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-405/18, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En cuanto a los actos administrativos de trámite o preparatorios, que como su nombre lo indica y en contraposición a los actos definitivos, son aquellos en los que no hay una expresión concreta de voluntad de la administración, sino únicamente actuaciones que preceden a la formación de una decisión, esta Corporación ha determinado que, en la medida que no son susceptibles, por regla general, de recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales autónomas, cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos:

El acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional. (...)

Concluye entonces, esta judicatura que la acción de tutela es procedente, en tanto no existe otro mecanismo al que pueda acudir el actor, además se cumple con el presupuesto de la inmediatez, en tanto la solicitud de agendamiento para la audiencia virtual, data del 10 de agosto de 2022. Aunado a ello, si bien la sola imposición de una multa no es constitutiva, de un perjuicio irremediable, el sólo hecho de no permitírsele participar en la audiencia de fallo – que se insiste no ha sido programada por el inspector de tránsito – generaría indefectiblemente la vulneración a su derecho de defensa.

Así pues, es menester de este despacho analizar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante o si por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín se ha presentado una conducta arbitraria en el procedimiento contravencional.

En ese sentido, se evidencia que la Secretaría de Movilidad de Medellín ha realizado los tramites de notificación en debida forma y como lo establece la norma, ha expuesto cada una de las actividades realizadas en pro de la debida notificación del accionante y su vinculación con el tramite contravencional, de igual forma indica que la solicitud de audiencia debe hacerse dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 1843, por parte de la Secretaría de Movilidad se realizaron los trámites para la notificación del señor **Luis Fernando Peralta Franco**, tal como se evidencia en la respuesta generada por la accionada, indicando que la notificación fue enviada a la dirección CLL 77 # 9-92 apartamento 1302 – Bogotá D.C, la cual tiene reportada el accionante en el Runt, notificación que se dio de manera efectiva, según constancia de la empresa de mensajería Domina Entrega Total.

Así las cosas, puede concluirse que la entidad accionada realizó las gestiones de notificación del correspondiente comparendo tal y como lo indica la norma, la cual se realizó mediante correspondencia enviada a través de empresa de mensajería certificada, tal y como consta en el expediente de tutela, en tal sentido no se avizora una actuación arbitraria dentro del trámite de la notificación en el proceso contravencional al señor **Luis Fernando Peralta Franco**.

Ahora bien, según contestación de la Secretaría de Movilidad de Medellín, a la fecha no se ha programado audiencia pública de fallo, tal como lo manifiesta la señora inspectora en su respuesta (archivo7, folio7)

(...) se encuentra aún está Secretaría dentro del término preceptuado por la ley para dar continuidad al trámite contravencional, entendiéndose debidamente vinculado al notificado, motivo por el cual actualmente el trámite se encuentra a disposición del Inspector competente, quien procederá a convocar a audiencia pública de fallo, a fin de practicar las pruebas que obren dentro del expediente y posteriormente tomar decisión de fondo, como lo preceptúa el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. (...)

En ese sentido, es importante tener en cuenta la Ley 1843 de 2017 en su artículo 12:

ARTÍCULO 12. COMPARECENCIA VIRTUAL: Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.

Se extrae de la norma en cita, que es obligación de la autoridad de tránsito, asegurar a los presuntos infractores, la posibilidad de acudir de manera remota a las diligencias relacionadas con el proceso contravencional por fotocomparendos.

Y aunque este despacho ha declarado la improcedencia de otras acciones constitucionales similares, debe variar tal posición, teniendo en cuenta esta vez, que lo solicitado por el accionante, es hacerse parte y vincularse al procedimiento contravencional, que, si bien se ha demostrado que el señor **Luis Fernando Peralta Franco**, se encuentra notificado mediante correspondencia del día 27 de mayo de 2022, la Secretaría de Movilidad de Medellín informó que a la fecha no ha programado audiencia pública de fallo, evidenciándose así una vulneración a su derecho al debido proceso, puesto que no se le ha permitido ser parte del proceso contravencional con relación al comparendo que le fue impuesto y respecto del cual se encuentra debidamente notificado.

Es que, aunque la accionada manifiesta que no obra constancia en sus archivos sobre la solicitud que hiciera el accionante, tendiente al agendamiento de la audiencia virtual, lo cierto es que, aunque al actor le precluyó la oportunidad para solicitar la mencionada audiencia, esto no es óbice para que se le niegue la oportunidad de asistir a la audiencia de práctica de pruebas y fallo que está pendiente por programar de parte del inspector de tránsito y que por deber legal debe ser agendada, con el ánimo de culminar el trámite contravencional.

En ese sentido, en aras de garantizar los derechos del accionante, asegurar que se respete su debido proceso, en la arista del derecho de defensa, este despacho dispondrá levantar la medida provisional decretada mediante auto del 07 de octubre de 2022, para que así pueda continuar el proceso contravencional y se ordenará al Municipio de Medellín – Secretaría de

Movilidad, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a agendar la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. **D05001000000032516070** del 15/05/2022, solicitado por el accionante **Luis Fernando Peralta Franco**, disponiendo lo necesario para ello, ya sea habilitando la opción en la respectiva plataforma web dispuesta para tal efecto o por cualquier otro medio virtual.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. tutelar el derecho al debido proceso, solicitado por el señor **Luis Fernando Peralta Franco** en contra del **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar la medida provisional decretada por este despacho con relación a la suspensión del trámite contravencional que se adelanta en contra del señor **Luis Fernando Peralta Franco**, en razón al comparendo No. **D05001000000032516070**.

TERCERO: Ordenar al **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a agendar la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. **D05001000000032516070**, solicitado por el accionante **Luis Fernando Peralta Franco**, disponiendo lo necesario para ello, ya sea habilitando la opción en la respectiva plataforma web dispuesta para tal efecto o por cualquier otro medio virtual.

CUARTO. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a70e581752da3c47035fcb245722d35f71d2c02d2a97563043f07db9dc4c78**

Documento generado en 19/10/2022 09:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>